

**Expediente Número:** COM - 7373/2023 **Autos:**

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER c/ LOS CIPRESES S.A. s/ SUMARISIMO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [13/5/2024](#), el juez de primera instancia decidió admitir parcialmente la excepción de prescripción planteada por la demandada y de tal modo, limitó el alcance de las pretensiones de la actora al plazo de un año anterior al inicio de la acción colectiva.

Adujo que regiría el plazo de prescripción dispuesto en el art. 345 de la ley 20.094, en tanto se trataba de una normativa especial que tenía una regulación específica en materia de prescripción de las acciones emergentes del contrato de transporte de pasajeros y equipaje, lo que colocaba el caso fuera del escenario de aplicación del plazo genérico del art. 2560 del CCCN, que tenía carácter general y supletorio.

2. La actora apeló la citada resolución, fundando su recurso en fecha [29/5/2024](#).

Expuso que esta acción nada tenía que ver con el comercio marítimo, ni se trataba de una causa de almirantazgo o sobre el derecho de navegación, sino que se discutía una cláusula contractual que se reputaba como confusa, contradictoria y abusiva, por lo cual el reclamo se enmarcaba en el ámbito del Derecho del Consumidor.

De tal modo, para la recurrente, el plazo de prescripción aplicable sería el de cinco años, dispuesto en el art. 2560 del CCCN, resultando aquel el más favorable para los consumidores involucrados.

3. En fecha [11/6/2024](#), la demandada contestó traslado del recurso opuesto por la asociación actora. A los términos de su presentación me remito, por razones de brevedad expositiva.





4. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día 16/8/2024.

**5. Prescripción.**

Como se ha reseñado previamente, la demandada postuló la aplicación del plazo anual de prescripción dispuesto por el art. 345 de la ley 20.094, en contraposición con el plazo de cinco años invocado por la asociación actora (art. 2560 CCCN). El magistrado de grado ha hecho lugar al planteo de la accionada.

Conforme los fundamentos que a continuación se desarrollarán, se propiciará la revocación de la resolución en crisis.

Previo a todo, debo mencionar que en virtud del art. 7 del CCCN se establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

En primer lugar, se resalta lo referido a que la retroactividad que establece la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Es decir, no podría mediante la aplicación retroactiva de una ley vulnerarse derechos de los consumidores o usuarios que garantiza el art. 42 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, el principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas o consumadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones jurídicas aun existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con el principio de seguridad jurídica.



Tal como así lo afirma el artículo 7, las leyes no tienen efecto retroactivo como principio general.

La ultractividad es el efecto opuesto de la retroactividad. La retroactividad toca el pasado; la ultractividad se proyecta al futuro. La ley, pese a haber perdido su vigencia, sigue teniendo eficacia para una relación determinada, de modo que se aplica a hechos que se produjeron bajo su imperio, aunque en el momento del juicio otra ley ya esté en vigor.

Asimismo, el art. 2537 del CCCN expresa que "los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Es decir, la regla es que los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. Esto resulta razonable, ya que la ley anterior fue la que creó la expectativa de que en ese período el titular activo del derecho tendría amparo jurisdiccional para la defensa de su derecho (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pág. 71, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2015).

En este sentido, el artículo 50 de la ley 24.240 previo a la modificación dispuesta por la ley 26.994, fijaba un plazo mínimo de tres años, cualquiera sea el plazo menor de prescripción que otras leyes fijaren para la situación en juzgamiento. Si el plazo era mayor, entonces, ese sería el plazo de prescripción aplicable.

En tal sentido, el plazo más favorable al consumidor debía prevalecer sobre plazos prescriptivos menores, toda vez que el orden público protectorio que informa el art. 3º Ley 24.240 hace que todo contrato de consumo debeat regirse por los preceptos que en el





caso resulten más favorables a la parte más débil de la relación negocial (Rusconi, Dante, Manual de Derecho del Consumidor. Ed. Abeledo Perrot, año 2009, página 134).

La entrada en vigencia del CCCN dispuso que el plazo trienal del art. 50 de la LDC ya no iba a ser más aplicable para la prescripción en general de los consumidores. En tal sentido, lo cierto es que podría afirmarse que el consumidor, a pesar de no tener un plazo de prescripción dentro de su normativa especial, se encuentra favorecido por tal circunstancia (Sobrino, Waldo A. R. "Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código", La Ley 25/02/2015, 1 - La Ley 2015-A ,1008).

Es que la reforma realizada por la ley 26.994, al disponer que la LDC ya no cuente con un plazo de prescripción propio para las acciones judiciales, determina que, ante dicha carencia, se deba realizar una "integración normativa" en los términos del art. 3 de la norma, bajo el amparo del principio protectorio que tal precepto, entre otros, consagra.

Por ello, dicha integración normativa en defensa de los consumidores, en primer lugar va a hacer escala en el Código Civil y Comercial, que tal como se puede observar en los fundamentos "...recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes...", estableciendo "...pisos mínimos de tutela conforme con el principio de interpretación más favorable al consumidor..." ("Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación"; Título III "Contratos de Consumo"; Punto .1) "Método", subpunto .d)).

A su vez, el art. 1094 CCCN ordena el principio de protección al consumidor, el cual debe conjugarse (dentro de la "protección mínima" y "núcleo duro"), en materia de prescripción, con lo que determina el art. 2560 de dicho ordenamiento, en cuanto dispone el plazo de cinco años y donde, al decir de los Fundamentos, es que "ninguna ley especial", en "aspectos similares", puede derogar esos mínimos (art. 2560, que establece la prescripción de cinco años), sin afectar el sistema; justamente porque esos mínimos son el núcleo duro de tutela de los consumidores.



En este sentido, la normativa que resulta ser más favorable a los consumidores afectados y que contrataron con posterioridad a la entrada en vigor del CCCN sería, en virtud de la “integración normativa” que debe realizarse, la regulada en el art. 2560 de dicho cuerpo normativo.

Por lo tanto, encontrándonos en estas actuaciones ante supuestas prácticas irregulares y/o engaños entablados en el marco de relaciones de consumo, correspondería la aplicación del plazo general previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, que resulta ser el más favorable para los intereses de los consumidores que en esta acción colectiva se intenta representar.

6. En pos de las consideraciones expuestas, esta Fiscalía propicia hacer lugar al recurso opuesto por la asociación actora, siendo revocada la resolución apelada.

**7. Reserva de caso federal.**

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto de 2024.

23.

